

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Movilidad**

**Recurrente: Erick Anguiano Piña**

**Expediente: 281/2025**

### SUMARIO

*Se requirió al sujeto obligado padrón de vehículos destinados al servicio de taxi en el Estado de Coahuila, correspondiente al periodo del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2025. 2. El sujeto obligado se declara incompetente para responder a lo solicitado. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma por dicha causa, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que a consideración de su Comité de Transparencia, en uso de sus facultades, emita acuerdo correspondiente y genere certeza jurídica y, en caso de que no declare la incompetencia, se realice una nueva y exhaustiva búsqueda de la información dentro de las unidades administrativas del sujeto obligado para que entregue lo solicitado.*

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **281/2025** promovido por **Erick Anguiano Piña**, en contra de **Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Movilidad**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 27 de noviembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

*“Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetuosamente solicito, en formato electrónico (CSV o Excel), el padrón de vehículos destinados al servicio de taxi en el Estado de Coahuila, correspondiente al periodo del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2025.*

*Agradeceré que, en caso de estar disponible, la información incluya los siguientes campos: -Placas -Número de Identificación Vehicular (NIV) -Marca -Submarca / Versión - Año–modelo -Tipo de servicio o modalidad -Número de concesión, licencia o permiso - Fecha de alta o registro en el padrón -Municipio -Estatus o condición de la unidad - Observaciones administrativas (si existieran)*

*Formato solicitado: archivo CSV o Excel (.xlsx), con datos estructurados por columna, sin documentos escaneados ni PDFs incrustados. Aclaración sobre datos personales: La información requerida es exclusivamente de carácter técnico y administrativo del vehículo. En caso de que algún elemento pudiera considerarse dato personal o de naturaleza privada, agradeceré que sea omitido o testado, conforme a la normativa aplicable, sin*



*afectar la entrega del resto de los campos públicos. Quedo atento a la modalidad de entrega o cualquier orientación adicional que consideren pertinente.” SIC.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha 03 de diciembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual se manifiesta su incompetencia para proporcionar lo solicitado:

*“[...] Al respecto y con relación a lo anterior, esta Unidad de Transparencia, gestionó ante las unidades administrativas correspondientes la entrega de la información solicitada, en este caso en particular se giró oficio a la Subsecretaría de Transporte y Movilidad, en fecha 28 de Noviembre de 2025, con su correspondiente anexo, firmado por el suscrito en carácter de Director General Jurídico y encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia.*

*Área Administrativa que dio respuesta en los siguientes términos: «...Me permito informarle que con fundamento en el artículo 28 fracción XXXIV numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del estado en fecha 27 de junio de 2025, la información solicitada deberá ser requerida directamente a la autoridad municipal que corresponda»*

*En relación a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, una vez analizado el contenido de su solicitud, ésta Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza resulta notoriamente incompetente para dar respuesta a la misma [...]” SIC.*

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 04 de diciembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Movilidad**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

*“Presento la presente queja en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad (SIDUM), dentro de la solicitud con folio 800098400000625, debido a que la dependencia marcó “No es de mi competencia” sin haber emitido un acuerdo formal de incompetencia, como lo exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila. La dependencia emitió dos comunicaciones: SIDUM/UT/403/2025 y SIDUMUT/408/2025. En este último oficio SIDUMUT/408/2025, la propia autoridad señala expresamente que “no se emite acuerdo de incompetencia”, lo cual confirma que la dependencia asumió competencia y, por tanto, estaba obligada a entregar la información, a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos o a turnar la solicitud a la unidad administrativa correspondiente.*

*En ambos oficios, la autoridad únicamente orienta a solicitar la información a los municipios, sin fundamentar dicha orientación ni justificar que la información no obra en sus archivos. Esta orientación es incorrecta, ya que las concesiones, permisos y padrones del servicio público de transporte son competencia del Estado y no de los municipios. La*

*Subsecretaría de Transporte y Movilidad, adscrita a SIDUM, es la responsable de operar y regular el transporte público y, en consecuencia, posee o debe poseer el padrón estatal de taxis.*

*Por limitaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, únicamente es posible adjuntar un archivo. Por ello, adjunto el oficio SIDUMUT/408/2025, y hago referencia expresa al segundo oficio SIDUM/UT/403/2025, cuyo número y contenido se encuentran plenamente identificados en esta queja. Al no emitir acuerdo formal de incompetencia, no entregar la información, no realizar una búsqueda exhaustiva y no turnar la solicitud a la unidad competente, la respuesta viola el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 constitucional y en los artículos 139, 140 y 141 de la Ley de Transparencia de Coahuila.*

*Por lo anterior, solicito respetuosamente que el ICAI: 1.- Revoque la respuesta de la dependencia. 2.- Ordene a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad realizar una búsqueda exhaustiva y entregar el padrón estatal solicitado o, en su caso, turnar internamente la solicitud a la Subsecretaría de Transporte y Movilidad. 3.-Se garantice el principio de máxima publicidad y el pleno ejercicio de mi derecho de acceso a la información.” SIC.*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 04 de diciembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 281/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 09 de diciembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **281/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.778/2025 de fecha 10 de diciembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la

vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha 17 de diciembre del año 2025 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico, reiterando la respuesta brindada a la solicitud de información.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha 27 de noviembre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 03 de diciembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 04 de diciembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 04 de diciembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción III haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el sujeto obligado efectuó o no efectuó el procedimiento legal en materia de declaración de incompetencia para brindar información.

**SEXTO.** En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

*Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:*

*I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;*

*II. a IV. ....*

***Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública***

*Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

De las constancias y medios de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa, se procede a exponer lo siguiente:

La parte agraviada solicitó al sujeto obligado el padrón de vehículos destinados al servicio de taxi en el Estado de Coahuila, correspondiente al periodo del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2025. Ante ello, el sujeto obligado con fundamento en la fracción XXXIV del numeral 28 de la ley local de la materia, se declaró incompetente para responder a lo solicitado.

Sin embargo, resulta evidente que, al realizar la correspondiente declaración de incompetencia, el sujeto obligado omitió realizar el debido proceso legal para tal efecto, ello atendiendo a lo establecido en las Leyes Local y Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

***Artículo 41.*** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

*I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados;*

*III. a VIII. ...*

***Artículo 64.*** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos obligados competentes.

*Si los Sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.*

***Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***Artículo 40.*** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

*I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;*

**Artículo 138.** *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.*

Del análisis de las normas precisadas, se desprende que la legislación local en el Estado exige que las declaraciones de incompetencia sean tramitadas para su confirmación, modificación o revocación, ante el Comité de Transparencia, estableciéndose una herramienta que permite generar la certeza y seguridad jurídica que se requiere en materia de derecho de acceso a la información pública, privilegiando los principios y bases establecidas en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de progresividad de los derechos humanos.

Por todo lo anterior, se determina procedente el agravio esgrimido por la parte recurrente, ordenando al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6º constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de manera fundada y motivada, tomando en cuenta las manifestaciones que realiza el solicitante al interponer su recurso de revisión, someta a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación, modificación, o revocación de la declaración de incompetencia.

Una vez hecho lo anterior, y en caso de que se determine confirmar la declaración de incompetencia, deberá entregar el acta de dicho Comité con la resolución que para el efecto se haya acordado en términos de la normatividad aplicable, bajo los principios y bases de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, debiendo, en caso de poder determinarlo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley local de la materia, señalarle al recurrente el o los sujetos obligados competentes para responderle.

Para el caso de que el citado Comité determine improcedente o parcial la declaración de incompetencia, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregar la información solicitada, ello obedeciendo al deber de toda autoridad al proporcionar respuesta a las solicitudes de información que se interponen por los

ciudadanos cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pueda tenerse por cumplido, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Ahora bien, es necesario dejar establecido que dentro de las facultades que tiene la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, está la de turnar la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas que pudieran tener toda o parte de la misma, debiendo cada una de estas Unidades Administrativas realizar una búsqueda razonable y exhaustiva, esto es, una búsqueda consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, ya que dicha acción resulta esencial para garantizar el derecho de acceso a la información de toda persona ciudadana y darle certeza jurídica.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

### RESUELVE

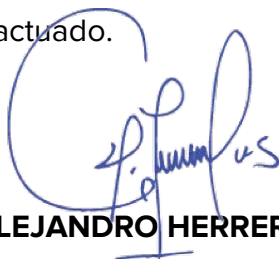
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 23 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



**M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE**  
**COAHUILA**

JAHC/MAZR